

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V.), 19-mayo-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el viernes 19-may.-2023 a las 11:32, p.m. Días 20, 21 y 22 son inhábiles, no corren términos. Sírvase proveer

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** **Consulta Sanción por desacato**  
**Accionante:** Alejandra Cardona Valencia C.C. 1.113.676.673  
**Agenciado:** **CHRISTIAN ALONSO CARDONA VALENCIA. C.C.1.113.667.663**  
**Accionado:** Emssanar EPS  
**Rad. Incidente:** 76-520-40-03-001-**2022-00243-01**

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ALEJANDRA CARDONA VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.113.676.673**, actuando en calidad de agente oficiosa de su hermano **CHRISTIAN ALONSO CARDONA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.667.663**, contra **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.-S.**

**HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL**

El Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 104 del 08 de julio de 2022** (ver ítem 02 anexo del incidente) ordenó a EMSSANAR ESS que: **A)** Inicie los trámites necesarios y conducentes para que, a través de los profesionales que corresponda, valoren al accionante, y determinen o confirmen los diagnósticos, y si a la hora de egresar de la institución a su domicilio, que insumos requiere, entre ellos los elementos de aseo y en qué cantidad, camilla hospitalaria y enfermera 24 horas, dada la total postración en cama lo que se evidencia en la historia clínica allegada una vez se obtengan los diagnósticos y se ordene el egreso de la clínica si éste ya no se hubiese producido, deberá la entidad accionada disponer lo necesario para que en el término de 2 días siguientes a tal valoración adelante las autorizaciones y entrega de lo ordenado por los médicos tratantes, de lo cual hace parte las recientes formulas médicas entrega

de cama hospitalaria; servicio de enfermería 24 horas; cita médica con cirujano gastrointestinal; pañitos húmedos y crema Lubriderm.

Como quiera que el actor solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 386 de 18 de abril de 2023** (ítem 10 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **cinco (5) días** y una **multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente** a los doctores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA C.C. No. 13.011.632, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO C.C. Nº 31.175.576** quienes ostentan la calidad de representantes legales para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, y al doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN C.C. Nº 10.536.247**, en su calidad de agente especial y representante legal de dicha **EPS**

### **CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a esta instancia el determinar si *¿se es procedente confirmar el auto No. 386 de 18 de abril de 2023, consultado* dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**. Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del accionante **CHRISTIAN ALONSO CARDONA VALENCIA**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las

etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos, y finalmente dispuso sancionar a los Doctores Alfredo Melchor Jacho, Mejía Sirley Burgos Campiño, Juan Manuel Quiñones Pinzón, lo cual quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocía de la existencia del trámite incidental.

Sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado en favor del paciente **CHRISTIAN ALONSO CARDONA VALENCIA** quien es **sujeto de especial protección constitucional por su edad (29 años)<sup>1</sup>**, y **su estado de salud dado que padece GASTROSTOMÍA, EMBOLIA PULMONAR SIN MENCIÓN DEL CORAZÓN PULMONAR AGUDO, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA**, obsérvese cómo la agente oficiosa indicó que actualmente no le han entregado a su hermano la cama hospitalaria; ni prestado el servicio de enfermería 24 horas; ya que solo le está prestando el servicio por 12 horas, ni ha sido posible la atención con el especialista gastrointestinal que requiere (ver ítem 04, expediente segunda instancia).

Encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por el juez *A Quo*, toda vez que dentro del trámite adelantado en favor del señor **CHRISTIAN ALONSO CARDONA VALENCIA**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Inicie los trámites necesarios y conducentes para que, a través de los profesionales que corresponda, valoren al accionante, y determinen o confirmen los diagnósticos, y si a la hora de egresar de la institución a su domicilio, que insumos requiere, entre ellos los elementos de aseo y en qué cantidad, camilla hospitalaria y enfermera 24 horas, dada la total postración en cama que se prueba en la historia clínica allegada una vez se obtengan los diagnósticos y se ordene el egreso de la clínica si este ya no se hubiese producido, deberá la entidad accionada disponer lo necesario para que en el término de 2 días siguientes a tal valoración adelante las autorizaciones y entrega de lo ordenado por los médicos tratantes.*

No obstante la hermana del paciente manifestó que su hermano se encuentra postrado en cama, que solo le han entregado los pañitos húmedos y crema Lubriderm, que mañana (20/05/2023), tiene cita con el otorrinolaringólogo, pero no tiene recursos para el traslado, ya que tiene que ser en ambulancia, además indicó que está pendiente la entrega de cama hospitalaria; servicio de enfermería 24 horas; que solo le está prestando el servicio por 12 horas, y la cirugía con el especialista gastrointestinal también está pendiente, que su hermano ya cumplió 29 años. (ver ítem 4 segunda

<sup>1</sup> ver ítem 1 Folio 04

instancia). Manifestación que además debe acogerse por el despacho que, ante la afirmación indefinida del accionante, se desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtúala, pero no fue así, por eso se deben imponer unas sanciones cuyo fin no es otro que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona enferma.

**En ese orden de ideas** se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

**DEL AGENTE INTERVENTOR DE EMSSANAR.** En atención este agente cabe decir que fue vinculado en el auto admsorio del presente trámite lo cual se ajusta a lo previsto en el **artículo 9.1.1.1.1. del decreto 2555 de 2010**, dado que la EPS accionada se encuentra intervenida.

En cuanto al hecho de haber sido sancionado, se debe tener en cuenta que a la autoridad judicial le es dada hacer uso de las TICs. Así se puede verificar que en tratándose de actuaciones como la presente, la sanción no se impone por el mero hecho de que una persona sea o no dependiente de la entidad, sino que deriva del hecho de haber tenido la potestad para acatar un fallo de tutela al cual fue vinculado y no lo hizo (ver item 11 expediente, actuación de primera instancia).

Así resulta que de la **lectura de la Resolución No. 2022320000002546-6, artículo 3, numeral 1, 5** expedida por la Superintendencia Nacional de Salud se desprende que dicha entidad le ordenó y dio amplias facultades a su Agente interventor Juan Manuel Quiñonez, lo cual incluye la facultad de implementar un programa de salvamento que conlleve a **garantizar el flujo de recursos y el deber de asegurar la prestación de los servicios de salud, a su población** garantizando que haya "accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad", mismos que no aparecen cumplidos por dicho funcionario, respecto del **CHRISTIAN ALONSO CARDONA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.667.663**.

**LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES.** En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada. En todo caso no sobra indicar pese a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que si bien las sanciones privativas de la libertad y multa impuestas no guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, lo cierto es que en este

caso específico la instancia encuentra oportuno separarse del mismo habida cuenta que las sanciones impuestas son leves ante la situación fáctica en que se encuentra el agenciado.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud del paciente **CARDONA VALENCIA**, es decir se permita la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud. Por eso y dado que además las medidas impuestas se enmarcan en los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará el auto consultado.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el **auto No. 386 de 18 de abril de 2023**, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, en contra los Doctores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA C.C. No. 13.011.632, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO C.C. Nº 31.175.576** quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S**, y del doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN C.C. Nº 10.536.247**, en su calidad de agente especial y representante legal de **EMSSANAR E.P.S**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por el señor **CHRISTIAN ALONSO CARDONA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.667.663**, actuando a través de agente oficiosa, contra **EMSSANAR EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada.

**TERCERO:** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44748b23fe32bef645b7ee07dfc48c37c52e37e084d9e495fc27acebfb05eafd**  
Documento generado en 24/05/2023 02:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**